

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 18 de Octubre de 1894.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante del núm. 72, D. Antonio Ferrer.—Imaginaria, el Coronel de 1.ª 3.ª 112 Brigada D. Enrique Rodeiro.—Hospital y provisiones, núm. 72, 2.º Capitan.—Vigilancia de á pie núm. 72, 7.º Teniente.—Paseo de enfermos, y música en la Luneta núm. 72.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viton.

## Anuncios oficiales.

### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

De orden del Itmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca a pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata del arriendo de las casas de la propiedad de dicha Corporación municipal, situadas en el barrio de Peña Francia del Distrito de San Fernando de Dilao, por el término de tres años, á partir del día en que se poseione el contrato, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm. 254 del día 13 de Setiembre último.

El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas del Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las casas Consistoriales el día 14 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana.

Manila, 13 de Octubre de 1894.—Bernardino Marzano. 1

### ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

Para enterarles de un asunto que les interesa, se servirán presentarse en la Administración de la Aduana en horas hábiles de oficina los individuos siguientes:

Sinfonso Spongco.  
Santiago Roque.  
Policarpo Andaya.  
Juan Francisco.  
Hermenegildo de la Cruz.  
Pablo Mabilin.  
Marciano de Tomás.

Lo que se publica en la *Gaceta oficial* para conocimiento de los interesados.

Manila, 16 de Octubre de 1894.—Pintó. 3

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA LAGUNA.

Hallándose depositado en el Tribunal de esta Cámara una yegua de pelo castaño y su cria con marcas, se anuncia al público para que por el término de treinta días contados desde el 6 del corriente se presenten á reclamarla en este Gobierno que se consideren dueños de dicha yegua con los documentos justificativos de propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie

haya dudado su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Santa Cruz, 15 de Octubre de 1894.—El Marqués de Solier.

### INSPECCION GENERAL DE MONTES. DENUNCIA DE TERRENOS BALDIOS REALENGOS.

Provincia de Ilocos Sur. Pueblo de Santiago.

D. Juan Miranda, solicita la adquisición de un terreno enclavado en el Monte "Gaygayubág", que linda al Norte, Este, Sur y Oeste con montes del Estado; entre estos límites se comprende la superficie aproximada de diez hectáreas, segun manifiesta el interesado en su instancia.

Lo que se anuncia al público á fin de que en el término de sesenta días á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas deberán dirigirse á la Dirección general de Administración Civil al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno, y de ellas se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo.

Manila, 10 de Octubre de 1894.—El Inspector general, Guillelmi.

P.a de la Isabela de Luzon. Pueblo de Echagüe.

Don Eufracio Gaffud, solicita la adquisición de un terreno enclavado en el sitio «Palagao» que linda al Norte con el rio Cagayan, al Este Sur y Oeste con terrenos baldios entre estos límites se comprende la superficie aproximada de treinta hectáreas, segun manifiesta el interesado en su instancia.

Lo que se anuncia al público á fin de que en el término de sesenta días á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas deberán dirigirse á la Dirección general de Administración Civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno, y de ella se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo.

Manila, 10 de Octubre de 1894.—El Inspector general, Guillelmi.

Provincia de Ilocos Norte. Pueblo de Batac.

Don Juan Braceros y Lopez, solicita la adquisición de un terreno enclavado en el sitio de Palungpung, que linda al Norte con terrenos de Bruno Isaguirre y Juan Rubio, al Este con otros de Romualdo Noguera, al Sur con los de Serapio Rasco y Manuel Camangeg y al Oeste con los de Sabino Cubangbang y Gabriel Gaoat, entre los cuales se comprende la superficie aproximada de 792 metros de circunferencia, segun manifiesta el interesado en su instancia.

Lo que se anuncia al público á fin de que en el término de sesenta días á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas deberán dirigirse á la Dirección general de Administración Civil al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno y de ellas se entre-

gará siempre al reclamante el correspondiente resguardo.

Manila, 10 de Octubre de 1894.—El Inspector general, Guillelmi.

Provincia de Ilocos Norte. Pueblo de Dingras.

Don Vicente Castísimo y Paguirigan, solicita la adquisición de un terreno enclavado en el sitio de «Sinigpit, Vel Lanas», que linda al Norte y Este con terrenos de D. Vicente Hernando, al Sur con terrenos del interesado y de dicho Hernando, y al Oeste con los del referido D. Vicente Hernando, entre estos límites se comprende la superficie aproximada de mil setecientos cincuenta varas de circunferencia, segun manifiesta el interesado en su instancia.

Lo que se anuncia al público á fin de que en el término de sesenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas deberán dirigirse á la Dirección general de Administración Civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno y de ellas se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo.

Manila, 10 de Octubre de 1894.—El Inspector general, Guillelmi.

Don José Acosta solicita la adquisición de un terreno enclavado en la Estancia de Tablagan en el sitio de Santa María que linda al Norte Zanja y terreno de D. Pedro Regalado, y D. Norberto de la Cuesta, al Este con terrenos de dicho D. Pedro y otro de D. Ambrosio de la Cuesta, al Sur con estos terrenos una Zanja y sementera de D. Leon Ver de la Cruz, y al Oeste con la mencionada Zanja y sementeras de León Ver de la Cruz entre los cuales se comprende la superficie aproximada 4400 metros de circunferencia segun manifiesta el interesado en su instancia.

Lo que se anuncia al público á fin de que en el término de 60 días á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra la venta, estas deberán dirigirse á la Dirección general de Administración Civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno y de ellas se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo.

Manila, 10 de Octubre de 1894.—El Inspector general, Guillelmi.

Distrito de Lepanto. Pueblo de Cervantes.

Don Atanasio Bañez y Apolinar, solicita la adquisición de un terreno enclavado en el sitio de «Panique», que linda al Norte con el monte denominado Labaan, al Este y Sur con el arroyo Panique, y al Oeste con el Monte llamado tambien Panique, entre estos límites se comprende la superficie aproximada de una y media hectárea, segun manifiesta el interesado en su instancia.

Lo que se anuncia al público á fin de que en el término de sesenta días á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas deberán dirigirse á la Dirección general de Administración Civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del

pueblo en que radique el terreno y de ellas se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo.

Manila, 10 de Octubre de 1894.—El Inspector general, Guillelmi.

Don Florentino Buenafé y Eduarte, solicita la adquisición de un terreno enclavado en el sitio de «Nalucbes», que linda al Norte con terrenos de Miguel Sanchez, Ramón Piñeda y Zanja, al Este barranco y mogote Bugao, al Súr con el sendero que dirige á las sementeras de Cosucas, y al Oeste con el río Malaya; entre estos límites se comprende la superficie aproximada de cuatro hectáreas segun manifiesta el interesado en su instancia.

Lo que se anuncia al público á fin de que en el término de sesenta dias á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas deberán dirigirse á la Dirección general de Administración Civil al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno y de ellas se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo.

Manila, 10 de Octubre de 1894.—El Inspector general, Guillelmi.

Don Francisco Bona, solicita la adquisición de un terreno enclavado en el sitio de «Cusucus», que linda al Norte con el río Agas-as, al Este con el río Malaya, y arroyo de Lengey, al Súr con el mismo arroyo, y al Oeste cerros de Buquid; entre estos límites se comprende la superficie aproximada de cuatro hectáreas, según manifiesta el interesado en su instancia.

Lo que se anuncia al público á fin de que en el término de sesenta dias á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas deberán dirigirse á la Dirección General de Administración Civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno, y de ellas se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo.

Manila, 10 de Octubre de 1894.—El Inspector general, Guillelmi.

Dña Basilia Bundalian, solicita adquisición de dos partidas de terrenos enclavados en los sitios de «Cucucos y Nalucbes», que linda. La 1.a al Norte con terrenos de Urbano Gariboso y Eduardo Adcon, al Este con el de Aniceto Angaangan, al Súr con el de Basilio Fernandez y al Oeste con el de Francisco Bona. Y la 2.a al Norte con terrenos de Juan Guebara, Sabas Linac y el estero Aho, al Este el mismo estero Aho, al Súr con terrenos de Esperanza Salavarría y al Oeste con los de Sinforoso Bondad y el Igorrote Gayon, entre los cuales se comprende la superficies aproximadas de dos y cinco hectáreas, segun manifiesta el interesado en su instancia.

Lo que se anuncia al público á fin de que en el término de sesenta dias á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas deberán dirigirse á la Dirección general de Administración Civil, al Jefe de la provincia, ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno y de ellas se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo.

Manila, 10 de Octubre de 1894.—El Inspección general, Guillelmi.

Don Valentin Aluyen, solicita la adquisición de un terreno enclavado en el sitio «Sinacdo», que linda al Norte con arroyo Nabani, al Este rio Agas-as y sementeras de Vicente Sanchez, Sabas Gaerlan, Juan Vazquez y Liceto Reyes, al Súr con otros de Florentino Buenafé y terrenos del Estado y al Oeste con montes Balaguio, entre estos límites se comprende la superficie aproximada de quince hectáreas, según manifiesta el interesado en su instancia.

Lo que se anuncia al público á fin de que en el término de sesenta dias á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas deberán dirigirse á la Dirección General de Administración Civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno, y de ellas se en-

tregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo.

Manila, 10 de Octubre de 1894.—El Inspector general, Guillelmi.

FABRICA DE HIELO DE MANILA (SOCIEDAD ANONIMA)

Balance correspondiente al mes de Septiembre de 1894.

	Pesos.	Cs.
<b>Activo.</b>		
Edificio y Fábricas.	165.000	00
Obras en la Fábrica de Jóló.	409	25
Acciones en Depósito.	15.000	00
Obras en la Fábrica de S. Miguel.	699	28
Existencia de Amoniaco.	2.425	02
Material para Reparaciones.	19.691	26
Materiales.	14.770	77
Gastos Generales.	4.626	54
Varios Deudores.	5.687	90
Sueldos y Jornales.	8.680	92
Caja.	292	57
Seguro de Incendio.	802	00
	<b>238.085</b>	<b>51</b>
<b>Pasivo.</b>		
Capital.	165.000	00
Fondo de Reserva.	220	59
Pérdidas y Ganancias.	561	25
Chartered Bank of India Australia and China.	8.169	27
Depósitos en Garantía.	15.000	00
Pendiente de Pago.	2.554	96
Producción.	46.579	44
	<b>238.085</b>	<b>51</b>

S. E. ú O.—Manila, 30 de Septiembre de 1894.—El Administrador general, Albino Goyenechea.—V.o B.o—El Presidente, José G. Rocha.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 6 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

CEMENTERIOS	Españoles		Mestizos de Sangleyes		Indios		Mestizos de Sangleyes		Españoles		Indios		Mestizos de Sangleyes		Chinos		TOTAL.
	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	V.S.	H.S.	
Paco (Nichos)	1																1
Loma (Cementerio general)																	5
Tondo																	1
Binondo																	1
Sa. Cruz																	3
Sampaloc																	2
Ermita																	2
Malate																	2
Dilao																	2
Loma (chinos)																	12
Total.																	12

AYUNTAMIENTO DE ALBAY.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de Daraga ó Cagsaua que el Ayuntamiento de Albay eleva á la aprobación de la Dirección general de Administración Civil.

1.a Se arrienda por el término de tres años á arbitrio arriba espresado bajo el tipo en progresión ascendente de mil doscientos cincuenta pesos anuales ó sean tres mil setecientos cincuenta pesos el trienio.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar ante una comisión de este Ayuntamiento nombrada al efecto y presidida por el Sr. Gobernador Presidente.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y concepto del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado en la Tesorería del Ayuntamiento la suma de pfs. 187'50 equivalente al 5 p<sup>o</sup> del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada que endozará su autor á favor del Ayuntamiento.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entrarán al Sr. Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración se leerán en alta voz tomando nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará al mejor postor tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinario más bajo.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p<sup>o</sup> del importe total del arriendo.

9.a Cando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al que se le notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del R. D. de 21 de Febrero de 1892. Los efectos de esta declaración serán 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, que satisfaga tambien aquél los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargar bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Sr. Gobernador Presidente. Toda dilación en este punto será á perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causa ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Ayuntamiento lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata á los meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la mala

Manila, 6 de Octubre de 1894 —El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o—El Alcalde, J. L. Irastorza

pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que asciende la mensualidad se saca de la fianza, la cual será repuesta en el improvable plazo de quince días y de no hacerlo rescindiré el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescriptos en el art. 5.º de la D. antes citado.

Trascurridos los dos plazos de que se hace mención en la cláusula anterior, el Ayuntamiento considerará desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se haga por Administración.

El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por primera infracción y ciento por la segunda. La tercera infracción castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mención en la cláusula 12.

Es obligación del contratista establecer en los pueblos que comprende su arriendo, matanzas ó camarines, provistos de personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de reses.

No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que lo lleven a cabo además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infracción se castigará con veinticinco pesos de multa por cada res de la res, que el Gobernador Presidente señalará á los establecimientos de beneficencia ó cárceles públicas.

La expedición de papeletas que justifiquen la propiedad de la matanza y pago de derechos al contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el Gobernador Presidente y se sellarán sobre el talon, de manera que al contarlos se divida el sello.

Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener las reses que aquella mate diariamente para el arriendo, expresando el número.

El contratista entregará al Ayuntamiento los recibos de papeletas talonarios, tan pronto como haya cumplido las doscientas de que debe constar cada libro. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que disponen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de Agosto de 1892, mandado cumplir por el Real Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la «Gaceta» núm. 279, de 3 de Diciembre del mismo año.

No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

El contratista, bajo la multa de cinco pesos, podrá impedir que se maten reses en los pueblos que comprende su arriendo, con tal que se ajusten los matanceros á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados para la matanza, así como á cumplir los bandos sobre limpieza y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no esten en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar alegaciones en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán cumplir al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pue- san necesitar para hacer efectiva la cobranza del arbitrio, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

La autoridad de la provincia, del modo que sea más conveniente y oportuno, cuidará de dar publicidad al pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas circunstancias se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista.

Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado: En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Ayuntamiento, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1892, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

Por cada res vacuna ó caraballa.	. pfs.	1'75
Por cada cerdo.	. »	0'25
Por cada carnero.	. »	0'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista ni el Ayuntamiento tenga derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de.... con cédula personal de ..... núm. .... ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de Daraga por la cantidad de..... anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. .... de la «Gaceta del día.... de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en.... la cantidad de.... pesos.

Fecha y firma.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva el Ayuntamiento el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Albay, 30 de Julio de 1894.—El Secretario, Marcial Calleja.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Antique, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de quinientos sesenta pesos cincuenta y cinco céntimos (pfs. 560'55) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida

subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 2 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Antique, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la «Gaceta de Manila» de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente de pfs. 560'55 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 84'09 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endozará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderados, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del

mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil nolo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destina á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monte con sillas y estribos ó se dedique á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrícolas, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el

contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada fin y casa, esperando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que puedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talón el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieren.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que se susciten su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que por todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será serponsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue al arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia,

acompañando una relación nominal de ellos y citará los respectivos títulos de que deberán ser investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y otros, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista que rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se acordara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultare acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 2 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributivos.		En los pueblos que no excedan de mil habitantes.
	Reales fuertes.	C. s.	Reales fuertes.	C. s.	
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	6	6	4	4
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	4	4	3	3
Por una carromata, id. id.	4	3	3	2	2
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	1	1	1	1
Por un caballo de montar, id. id.	4	3	3	2	2

Manila, 2 de Octubre de 1894.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.  
Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de la provincia de Antique, por la cantidad de pfs.... anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número..... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.  
Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 8400.  
Fecha y firma.

Edictos.

Don José Serantes Blanco, 1.º Teniente del veintidos de Guardia civil y Juez instructor de la causa formada contra Fernando y otros por detención ilegal y homicidio.  
Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza al testigo Guillermo Bornalez, vecino del barrio de Duminding, perteneciente al pueblo de Maayon de esta provincia, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días, desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en casa cuartel de la Guardia civil de esta Cabecera con el fin de prestar declaración en la referida causa.  
Dado en Cápiz á 6 de Octubre de 1894.—José Serantes.